



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0139/20

Referencia: Expedientes núms. TC-05-2019-0238 y TC-05-2019-0239, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia amparo interpuestos por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, respectivamente, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00113, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4

Expedientes núms. TC-05-2019-0238 y TC-05-2019-0239, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia amparo interpuestos por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, respectivamente, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00113, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-04-2019-SSN-00113, objeto de los recursos de revisión que nos ocupan fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019). Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 08/03/2019, por los señores, Coronel retirado JOSÉ I. DURÁN MENA, P. N. y Teniente Coronel retirado PASCUAL FELIZ FELIZ, P. N., en contra de LA POLICÍA NACIONAL DOMINICANA y el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

TERCERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la señalada acción de amparo de cumplimiento, en virtud de las razones indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia, y en vía de consecuencia:

Expedientes núms. TC-05-2019-0238 y TC-05-2019-0239, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia amparo interpuestos por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, respectivamente, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSN-00113, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) Ordena a LA POLICÍA NACIONAL DOMINICANA y EL COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, adecuar los montos de las pensiones de los señores Coronel retirado JOSÉ I. DURÁN MENA, P. N. y Teniente Coronel retirado PASCUAL FELIZ FELIZ, P. N., atendiendo al monto actual que devengan las posiciones que según certificaciones núms. 37733 y 37735, emitidas por la Dirección General de la Policía Nacional, fueron desempeñadas por los hoy accionantes.

B) Ordena a LA POLICÍA NACIONAL DOMINICANA y EL COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, el pago retroactivo del diferencial de los salarios que debieron percibir los hoy accionantes Coronel retirado JOSÉ I. DURÁN MENA, P. N. y Teniente Coronel retirado PASCUAL FELIZ FELIZ, P. N., cuando fue dictado el oficio núm. 1584, de fecha 12/12/2011, por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, por los motivos precedentemente indicados.

CUARTO: RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos antes expuestos.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia recurrida fue notificada: a) a la Policía Nacional mediante el Acto núm. 646-19, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini en su condición de alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo; b) al Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 509/2019, instrumentado por Roberto Eufracia Ureña en su condición de alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo y c) al procurador general administrativo, mediante certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo

2.1. Policía Nacional

La Policía Nacional, vía secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la susodicha sentencia de amparo el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Esta acción recursiva fue notificada: (i) al doctor Neri Matos Feliz, en su calidad de abogado de los señores José I. Durán Mena y Pascual Feliz Feliz, el

Expedientes núms. TC-05-2019-0238 y TC-05-2019-0239, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, respectivamente, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00113, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 842-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sencion Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y (ii) al Comité de Retiro de la Policía Nacional y al procurador general administrativo mediante el Auto núm. 4318-2019, emitido por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo.

La recepción del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional, se produjo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

2.2. Comité de Retiro de la Policía Nacional

El Comité de Retiro de la Policía Nacional, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso su recurso de revisión constitucional contra la citada sentencia de amparo el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Dicho recurso fue notificado: (i) al doctor Neri Matos Feliz, en su calidad de abogado de los señores José I. Durán Mena y Pascual Feliz Feliz el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 843-19 instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sencion Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y (ii) a la Policía Nacional, el dieciséis (16) de junio de dos mil diecinueve (2019) mediante el Acto núm. 747-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sencion Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y (iii) al procurador general administrativo mediante el Auto núm. 3960-2019, emitido por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo.

Expedientes núms. TC-05-2019-0238 y TC-05-2019-0239, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia amparo interpuestos por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, respectivamente, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00113, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recepción del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional se produjo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

a. Son hechos no controvertidos los siguientes:

a) que mediante certificaciones de fechas 11/02/2019, emitidas por el Comité de Retiro de la Policía Nacional se hace constar que el Coronel retirado de la P.N. José Ignacio Duran Mena, fue puesto en retiro con el rango de Coronel, en fecha 29/02/1996, devengando un sueldo de RD\$20,699.79 pesos dominicanos; mientras que el Teniente Coronel retirado de la P. N. Pascual Feliz Feliz, fue puesto en retiro en fecha 26/08/1974, con el rango de Tte. Coronel, devengando un sueldo de RD\$19,784.34 pesos dominicanos; b) que mediante certificaciones núms. 37733 y 37735, de fechas 08/02/2019, emitidas por la Dirección General de la Policía Nacional, se hace constar que el Coronel retirado de la P.N. José Ignacio Duran Mena, fue designado Comandante Departamento Sur, en San Juan de la Maguana, en fecha 25/11/1995; mientras que el Teniente coronel retirado Pascual Feliz Feliz fue designado Comandante Departamento Operaciones Especiales, en fecha 17/09/1974, mediante orden especial 046-1974; c) que mediante auto núm. 1584 de fecha 12/12/2011, emitido por la Consultoría

Expedientes núms. TC-05-2019-0238 y TC-05-2019-0239, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia amparo interpuestos por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, respectivamente, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00113, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurídica del Poder Ejecutivo, Santo Domingo, fue ordenado por el Presidente de la República en ese entonces Dr. Leonel Fernández Reyna, la aprobación de la solicitud de aumento del monto de pensiones para oficiales de la Reserva, P.N. haciendo alusión de que el mismo era extensivo para todos los oficiales de esa institución que se encontraban en situación similar (sic).

b. Asimismo, es controvertido el hecho siguiente:

...determinar si en la especie, LA POLICÍA NACIONAL Y EL COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, han incurrido en vulneración de derechos respecto al Teniente Coronel retirado de la P.N. Pascual Feliz Feliz y el Coronel retirado de la P.N. José Ignacio Duran Mena, al no dar cumplimiento a lo ordenado en el acto administrativo núm. 1584, de fecha 12 de diciembre del año 2011, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, en torno a la aprobación de aumento del monto de pensiones para oficiales de la Reserva, P.N.” (sic).

c. *La Ley número 96-04, Institucional de la Policía Nacional, establece en su artículo 111 que: “A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la Institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones (sic).*

Expedientes núms. TC-05-2019-0238 y TC-05-2019-0239, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia amparo interpuestos por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, respectivamente, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00113, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. ...tomando en consideración cada una de las pruebas aportadas por las partes, luego de hacer un análisis a las mismas, hemos observado que reposa depositado en el expediente el oficio núm. 1584 del 12/12/2011, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el cual textualmente enuncia lo siguiente: 'Devuelto, cortésmente, con la aprobación del Honorable Señor Presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro de la P.N. hacer las consideraciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado. Esta aprobación está supeditada a que, progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa institución en situación similar a la de personas cuyos nombres aparecen en la comunicación (sic).

e. En esa perspectiva y atendiendo las diversas prerrogativas jurídicas consagradas en Nuestra Carta Magna, fiel garante de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos, tenemos a bien puntualizar, que la gama de derechos fundamentales contemplados en nuestra Constitución, a saber: El derecho a la dignidad humana, a la igualdad, entre otros, tienen como esencia primordial asegurar que todos los ciudadanos sin importar el entorno en que se desarrollen puedan recibir un trato digno, justo y sin discriminación, máxime cuando por los años de servicio en sus funciones le son reconocidos sus derechos adquiridos. Que así las cosas, este tribunal luego de hacer una ponderación de los argumentos vertidos por las partes en el presente proceso, ha verificado una vulneración a derechos fundamentales como la dignidad humana, a la igualdad, y a la seguridad social, al no darle cumplimiento al mandato establecido en el acto oficio núm. 1584 del 12/12/2011, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, que ordenó la adecuación salarial respecto al monto de las pensiones e hizo extensiva la aplicación de ese beneficio a todos los oficiales retirados de esa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución; no obstante a eso, su misma Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional específicamente en su artículo 112, párrafo II, resguarda a los oficiales de este órgano público ese beneficio por derivarse de sus peticiones en derechos adquiridos por los años de servicios en el ejercicio de sus funciones, lo que resulta contraproducente y violatoria a todas luces del incumplimiento de los accionados respecto a este mandato, en perjuicio de los accionantes (sic).

f. ...que el astreinte es una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que esta Sala considera que no se ha demostrado una actitud renuente de cumplimiento por parte de la POLICÍA NACIONAL DOMINICANA y EL COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de cumplir con lo decidido en la presente sentencia, por lo que se procede a rechazar dicho pedimento (sic).

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo

4.1. Policía Nacional

La Policía Nacional conforme al escrito introductorio de su recurso pretende que se revoque la sentencia recurrida y se declare la improcedencia de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo de cumplimiento interpuesta en su contra. Estas pretensiones las sustenta, en síntesis, en lo siguiente:

a. Que la sentencia antes citada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no es justa en los hechos ni en el derecho, ya que viola el artículo 110 de la Constitución la cual establece: Irretroactividad de la ley, la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir, no tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que se esté subjudice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, por lo que adecuarle el salario a los hoy accionantes en la forma en que pretende, sería una franca violación a nuestra ley de leyes, tanto a la ley Institucional No. 96-04, así como a la actual ley Orgánica No. 590-16, razón por la cual procede revocar la sentencia recurrida en revisión (sic).

b. Que es evidente que la acción iniciada por la parte recurrida, contra la Policía Nacional y su Comité de Retiro carece de fundamento legal, por tanto la Sentencia evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregular e ilegal, así lo demostraremos en el presente escrito de revisión, en el que obligatoriamente haremos algunas precisiones, las cuales este Tribunal Constitucional debe tomar muy en cuenta (sic).

c. Es evidente que la Sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se encuentra alterando la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas, toda vez que la parte recurrente demuestra que la función desempeñada por los hoy accionantes, tales como

Expedientes núms. TC-05-2019-0238 y TC-05-2019-0239, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia amparo interpuestos por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, respectivamente, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00113, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comandante Departamento Sur, en San Juan de la Maguana, en fecha 25/11/1995, y la función de Comandante Departamento, Operaciones Especiales, en fecha 17/09/1974, de la Policía Nacional, fue bajo el amparo de la ley institucional No. 61-41, la cual no contempla adecuación ni pagos de especialismo de pensión para los miembros de la Policía Nacional activos y retirados, y solo estaba establecido el pago de sueldos que devengaban los miembros de la Policía Nacional activos y de ser retirado cobraría el mismo salario que devengó cuando se encontraba activo (sic).

d. Que el Coronel JOSÉ I. DURAN MENA y Teniente Coronel PASCUAL FELIZ FELIZ, P. N., fueron retirados en fechas 29/2/1996 y 26/8/1974, respectivamente, según certificaciones anexas del Comité de Retiro de la Policía Nacional, antes de la promulgación de la ley Institucional No. 96-04, miembros que devengaban salarios muy por debajo a lo que está establecido en la actualidad, toda vez que el salario de ese entonces solo se le aplicaba una proporción del sueldo al miembro de la Policía Nacional en situación de retiro, de conformidad con la ley Institucional No. 6141 de fecha 28/12/1962 (derogada), que por eso es que hay diferencias de cobros de salarios entre un miembro de la policía y otros, tal es el caso que nos ocupa en la actualidad (sic).

e. Es evidente que la Sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo carece a todas luces de fundamento legal, toda vez que la misma viola el artículo 111 de la Ley Institucional No. 96-04, ya que el referido artículo establece: Que a partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la Institución disfrutarán de una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión igual al cien por ciento (100%), del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos no como lo establece el Tribunal en sus dispositivos, en el ordinal tercero letra A), la cual Ordena a la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, adecuar los montos de las pensiones de los señores Coronel José I. Duran Mena y Teniente Coronel Pascual Feliz Feliz, P. N., atendiendo al monto actual que devengan las posiciones, que según certificaciones núms. 37733 y 37735, emitidas por la Dirección General de la Policía Nacional, por lo que dicho tribunal al momento de dictar la precitada sentencia, se mostró confundido, en virtud de que el caso que nos ocupa no es ocupar funciones sino más bien si las funciones ocupadas por los hoy accionantes le corresponde o no adecuación de pensión... es con la ley 96-04 donde comienza la aplicación de adecuación de pensión, por lo que la presente decisión debe ser revocada por el Tribunal Constitucional (sic).

f. Que los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al momento de dictar la sentencia se confundieron, ya que en el ordinal tercero letra B), Ordena a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, el pago retroactivo del diferencial de los salarios que debieron percibir los hoy accionantes, toda vez que es improcedente pagarles retroactivos a los hoy recurridos, ya que los mismos no entran en los topes señalados en la ley 96-04, y sin haber ocupado las funciones antes señaladas, además de que ambos oficiales fueron puestos en retiro con la ley 6141 (sic).

4.2. Comité de Retiro de la Policía Nacional

El Comité de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo a su recurso, pretende que se revoque la sentencia recurrida y, en consecuencia, se declare la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedencia del amparo de cumplimiento de que se trata. Para justificar dichas pretensiones argumenta, en síntesis, lo siguiente:

a. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no tomó en cuenta los argumentos, ni valoró ninguna de las documentaciones aportadas por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en la presente acción de amparo (sic).

b. Que la sentencia antes citada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no es justa en los hechos ni en el derecho, ya que viola el artículo 110 de la Constitución el cual establece: Irretroactividad de la ley, la ley solo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo si no cuando sea favorable al que este subjujice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrá afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme una legislación anterior, por lo que readecuarle el sueldo a los hoy accionantes en la forma en que se pretende, sería una franca violación a nuestra ley de leyes, tanto a la ley institucional No. 96-04, así como a la actual ley orgánica No. 590-16, razón por la cual procede revocar la sentencia recurrida en revisión (sic).

c. Que es evidente que la acción iniciada por la parte recurrida, contra la Policía Nacional y su Comité de Retiro carece de fundamento legal, por tanto la Sentencia evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es a todas luces irregular e ilegal... Es evidente que la Sentencia evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se encuentra alterando la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación posterior como lo es la ley institucional No. 96-04, toda vez que la parte recurrente demuestra que las

Expedientes núms. TC-05-2019-0238 y TC-05-2019-0239, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia amparo interpuestos por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, respectivamente, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00113, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funciones desempeñadas por los hoy accionantes, tales como Comandante Departamento Sur, en San Juan de la Maguana, en fecha 25/11/1995, y la función de Comandante Departamento, Operaciones Especiales en fecha 17/09/1974, de la Policía Nacional, la cual no contemplaba adecuación ni pago de especialismos de pensión para los miembros de la Policía Nacional activos y retirados, y solo estaba establecido el pago de sueldos que devengaban los miembros de la Policía Nacional activos y de ser retirados cobrarían el mismo salario que devengaba cuando estaba activo (sic).

d. Es evidente que la Sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo carece a todas luces de fundamento legal, toda vez que la misma viola el artículo 111 de la Ley Institucional No. 96-04, ya que el referido artículo establece: Que a partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional, que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la Institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%), del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos no como lo establece el Tribunal en sus dispositivos, en el ordinal tercero letra A), la cual Ordena a la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, adecuar los montos de las pensiones de los señores Coronel José I. Duran Mena y Teniente Coronel Pascual Feliz Feliz, P. N., atendiendo al monto actual que devengan las posiciones, que según certificaciones núms. 37733 y 37735, emitidas por la Dirección General de la Policía Nacional, por lo que dicho tribunal al momento de dictar la precitada sentencia, se mostró confundido, en virtud de que el caso que nos ocupa no es ocupar funciones sino más bien si las funciones ocupadas por los hoy accionantes le corresponde o no adecuación de pensión... es con la ley 96-04 donde comienza la aplicación de adecuación

Expedientes núms. TC-05-2019-0238 y TC-05-2019-0239, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia amparo interpuestos por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, respectivamente, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00113, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de pensión, por lo que la presente decisión debe ser revocada por el Tribunal Constitucional (sic).

e. Que los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al momento de dictar la sentencia se confundieron, ya que en el ordinal tercero letra B), Ordena a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, el pago retroactivo del diferencial de los salarios que debieron percibir los hoy accionantes, toda vez que es improcedente pagarles retroactivos a los hoy recurridos, ya que los mismos no entran en los topes señalados en la ley 96-04, y sin haber ocupado las funciones antes señaladas, además de que ambos oficiales fueron puestos en retiro con la ley 6141, de igual manera el referido oficio No. 1584, no menciona adecuaciones de pensiones a aquellos oficiales que no ocuparon funciones ante la promulgación de la ley 96-04, por lo que de confirmar la sentencia No. 0030-04-2019-SSEN-00113, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se violaría el art. 111, de la referida ley, 96-04, ya que la misma establece que dicha adecuación surte su efecto a partir de su promulgación (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurridos, José I. Duran Mena y Pascual Feliz Feliz el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), depositaron su escrito de defensa planteando el rechazo de los recursos que nos ocupan, entre otras cosas, porque:

Expedientes núms. TC-05-2019-0238 y TC-05-2019-0239, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia amparo interpuestos por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, respectivamente, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00113, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Según los argumentos de la defensa de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en sus escritos de revisión constitucional en contra de la sentencia No. 0030-04-2019-SS-00113, al referirse que con la misma la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, entre otras cosas, no tomó en cuenta las documentaciones que fueron aportadas (sic).

b. Y que dicha sentencia no es justa en los hechos y en derecho, ya que según la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional viola el artículo 110 de la Constitución de la República, por lo que adecuarle el salario de pensión a los accionantes en la forma que pretenden sería una franca violación a la ley de leyes, tanto a la ley institucional No. 96-04, así como a la actual ley No. 590-16 (sic).

c. Pero resulta que el legislador es sabio a la hora de legislar, al resguardar los derechos fundamentales y subjetivos de los individuos, criterio que es interpretado fielmente por los jueces que son apoderados para el conocimiento de la violación de esos derechos (sic).

d. Es el caso que nos ocupa, pues el Juez a quo reconoció esos derechos de los accionantes aplicando la Ley No. 96-04 de manera ultractiva, como lo estableció además el Tribunal Constitucional en la sentencia No. TC/0568/17, que favoreció a un grupo de generales retirados de la Policía Nacional en un caso de la misma naturaleza y fines, mediante la llamada figura jurídica de la ultractividad de la norma (sic).

e. Sigue argumentando la parte recurrente que con la sentencia que tratamos en este escrito de defensa se está alterando la seguridad jurídica, toda vez que las partes recurridas al ocupar la comandancia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Sur con asiento en San Juan de la Maguana, el primero, y Comandante del Departamento de Operaciones Especiales de la Policía Nacional, el segundo, fue bajo el imperio de la Ley No. 6141, de fecha 28-12-1962 (sic).

f. Ellos aducen en reiteradas ocasiones en sus recursos de revisión constitucional las disposiciones del artículo 111 de la ley No. 96-04, lo mismo que el 63 del Decreto No. 731-04, refiriendo a que los accionantes hoy recurridos en revisión no fueron directores, ni centrales ni regionales, tampoco obtuvieron el rango de general, pero rehúyen referirse al artículo 134 de la misma ley, cuando dicho texto confiere los mismos derechos y prerrogativas a los generales, coroneles y mayores inclusive, aun no habiendo ocupado esas posiciones de los miembros de la Policía activos (sic).

g. De manera que, si ellos no ocuparon las posiciones a que se refiere la primera parte del artículo 111 de la Ley No. 96-04, necesariamente hay que adecuar los salarios de sus pensiones conforme las posiciones que desempeñaron y que esas mismas funciones son hoy día desempeñadas por miembros activos de la Policía Nacional, este ha sido y es el criterio tanto del Tribunal a-quo como del Constitucional (sic).

h. La Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional ignoran el alcance del acto administrativo No. 01584, de fecha 12 de diciembre de 2011, en el mismo el señor presidente de la República para la época no estableció ni rango ni fecha a partir de cuándo beneficiaría a los oficiales retirados de la Policía Nacional, simplemente ordenó que el Comité de Retiro de la Policía Nacional hiciera las coordinaciones de lugar, a los fines que sean aumentados los sueldos de pensión de todos los oficiales de la institución que estuvieran en la misma situación de un grupo que sería



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

beneficiado con dicha medida presidencial, además ese acto fue concebido estando en vigencia la Ley No. 96-04 (sic).

i. Simplemente la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo lo que hizo fue reconocer el alcance legal del Oficio No. 01584, de fecha 12 de diciembre de 2011, en el sentido de que el Presidente de la República como jefe supremo de las FF.AA. y la P.N., y como jefe de la administración pública, goza de poderes excepcionales que le confiere la Constitución de la República, pudiendo disponer medidas administrativas y económicas, en favor de sus miembros cuando lo estime de lugar, así lo manda el artículo 128 de la Constitución dominicana (sic).

j. Que el Tribunal a-quo basó su decisión, interpretando justamente las disposiciones del referido Acto Administrativo No. 01584, los Artículos 111 y 134 de la Ley No. 96-04, así como tomando en cuenta la sentencia No. TC/0568/17, que crea un precedente vinculante sobre todos los poderes públicos y por consiguiente en relación a la Acción de Amparo de cumplimiento interpuesta por el Coronel (r) José I. Duran Mena y el Tte. Coronel (r) Pascual Feliz Feliz, P. N., cuando mediante dicha sentencia, el Tribunal Constitucional confirmó una sentencia del Tribunal Administrativo que favoreció a un grupo de generales retirados de la Policía Nacional, que se encontraban en la misma situación que los hoy recurridos en revisión y gracias a esa sabia decisión del TC, hoy día un primer grupo de 12 Generales (r) está cobrando su debida adecuación (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) y el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019), respectivamente, depositó dos (2) escritos de defensa planteando su asentimiento con los recursos que nos ocupan porque:

...esta Procuraduría al estudiar tanto el Recurso de Revisión elevado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, como el elevado por la Policía Nacional (...), encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la parte recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

7. Hechos y argumentos jurídicos de la Policía Nacional en ocasión del recurso tramitado por el Comité de Retiro de la Policía Nacional

La Policía Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), también depositó un escrito de defensa planteando su aquiescencia con el indicado recurso porque:

...en la glosa procesal o los documentos depositados por el Comité de Retiro de la Policía Nacional en los cuales el coronel (r) JOSÉ I. DURAN MENA y el Tte. Coronel (r) PASCUAL FELIZ FELIZ, P.N., se encuentran los motivos por las cuales no se le puede adecuar su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

8. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente en el trámite de los recursos de revisión de que se tratan, son, entre otras, las siguientes:

1. Escrito introductorio de acción de amparo de cumplimiento ejercida por el coronel retirado José I. Duran Mena y el teniente coronel retirado Pascual Feliz Feliz, contra la Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional, el ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), ante el Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 90/2019, instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía en su condición de alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 1, el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019); contentivo de intimación de cumplimiento.
3. Sentencia núm. 030-04-2019-SEEN-00113, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).
4. Dos (2) certificaciones emitidas por la Dirección General de la Policía Nacional, Dirección Central de Desarrollo Humano, el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
5. Dos (2) certificaciones emitidas por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Expedientes núms. TC-05-2019-0238 y TC-05-2019-0239, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia amparo interpuestos por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, respectivamente, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SEEN-00113, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Solicitud de adecuación salarial a 65 generales dirigida al presidente de la República Dominicana, el ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015).
7. Oficio núm. 0120, emitido por el director general de la Reserva, Policía Nacional, el nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).
8. Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

La disputa —de acuerdo a la documentación depositada en los expedientes y a los hechos invocados por las partes— tiene lugar cuando los ciudadanos, José I. Duran Mena y Pascual Feliz Feliz, en su condición de oficiales retirados y pensionados de la Policía Nacional —en los grados de coronel y teniente coronel— intiman al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Policía Nacional para que procedan a adecuar los montos de las pensiones que reciben, en ocasión de su puesta en retiro del servicio policial activo. Esto, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, institucional de la Policía Nacional y del acto administrativo contenido en el Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011).

Expedientes núms. TC-05-2019-0238 y TC-05-2019-0239, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia amparo interpuestos por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, respectivamente, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SEEN-00113, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante la infructuosidad de su solicitud, los señores José I. Duran Mena y Pascual Feliz Feliz, interpusieron una acción de amparo de cumplimiento que fue acogida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), mediante la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00113. Esta decisión comporta el objeto de los recursos de revisión de amparo de que se trata.

10. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo de que se tratan. Esto, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

11. Fusión de expedientes

Antes de valorar las cuestiones propias del presente caso, como es la admisibilidad y eventual conocimiento del fondo, conviene indicar que mediante esta sentencia se decidirán dos (2) recursos de revisión constitucional de sentencia amparo, interpuestos por separado, en contra de la misma sentencia de amparo.

Y es que, al recibir ambos recursos, el Tribunal Constitucional abrió los expedientes núms. TC-05-2019-0238 y TC-05-2019-0239. En tal sentido, siendo evidente que entre estos media un vínculo de conexidad que involucra la misma situación de hechos, partes entre las cuales subsiste una disputa y objeto: que es la sentencia recurrida, se impone su conocimiento conjunto.

Al respecto, el Tribunal formula las precisiones siguientes:

Expedientes núms. TC-05-2019-0238 y TC-05-2019-0239, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia amparo interpuestos por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, respectivamente, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00113, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Si bien es cierto que la fusión de expedientes no está recogida en nuestra legislación procesal constitucional, no menos cierto resulta ser que ella constituye una práctica de los tribunales ordinarios; siempre que entre dos acciones exista un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica —de carácter pretoriano— tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

b. En este sentido, es oportuno recordar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este colegiado ordenó la fusión de dos (2) expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de

(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.

c. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como es la especie, es procedente para una sana administración de justicia constitucional. Esto, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que *los procesos de justicia constitucional, en especial los de la tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria*, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 del referido cuerpo normativo, el cual establece que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

d. En vista de lo indicado párrafos atrás, ha lugar a fusionar los expedientes marcados con los núms. TC-05-2019-0238 y TC-05-2019-0239, a los fines de dictar una sola decisión respecto del caso en cuestión. Esto, tomando en consideración la conexidad de las pretensiones de los recurrentes: Comité de Retiro de la Policía Nacional y Policía Nacional, respecto de la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00113, en virtud de los principios de nuestra justicia constitucional —celeridad, efectividad y economía procesal— antes citados; lo anterior vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

12. Admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional ha estimado que estos recursos de revisión resultan admisibles, por las razones siguientes:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11 todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

Expedientes núms. TC-05-2019-0238 y TC-05-2019-0239, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia amparo interpuestos por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, respectivamente, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00113, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Es necesario recordar que de acuerdo a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión será interpuesto *en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Sobre dicho particular se ha referido este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que

[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

Plazo que conforme a las precisiones realizadas más adelante, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), se computa los días que son hábiles.

c. Así, considerando que el objetivo de los recursos de revisión que nos ocupan consiste en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en ocasión de un amparo de cumplimiento, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a los recurrentes.

d. En el presente caso, la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00113 fue notificada —de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente— al Comité de Retiro de la Policía Nacional, el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019); en cambio, el recurso fue interpuesto el veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019). En efecto, lo anterior revela que en tal especie fue respetado el plazo de cinco (5) días hábiles y francos previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, para ejercer el susodicho recurso de

Expedientes núms. TC-05-2019-0238 y TC-05-2019-0239, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia amparo interpuestos por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, respectivamente, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00113, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión; pues esta última diligencia procesal tuvo lugar antes de que se produjera la formal notificación de la sentencia de amparo recurrida.

e. Asimismo, en el caso del recurso de revisión tramitado por la Policía Nacional, se ha podido constatar que la sentencia recurrida fue notificada el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso se depositó ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019); de ahí que, al transcurrir cinco (5) días francos y hábiles entre un evento procesal y otro, es forzoso concluir que este recurso también se interpuso de acuerdo al intervalo establecido en la normativa procesal vigente.

f. Ahora examinemos, brevemente, el requisito previsto en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11; este dispone los criterios para la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Este Tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones*

Expedientes núms. TC-05-2019-0238 y TC-05-2019-0239, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia amparo interpuestos por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, respectivamente, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00113, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.

h. El Tribunal Constitucional considera que los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupan tienen especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar expandiendo el desarrollo interpretativo de nuestro criterio sobre la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento con relación a normas legales y actos administrativos tendentes a la garantía de derechos ligados a la seguridad social.

13. Sobre el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. El Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, ante su desacuerdo con los postulados de la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00113, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) —que les ordena adecuar los salarios correspondientes a las pensiones de los oficiales retirados: José I. Duran Mena y Pascual Feliz Feliz, de acuerdo a lo establecido en los artículos 111 y 134 de la Ley núm.96-04, Institucional de la Policía Nacional—, interponen los recursos de revisión constitucional que nos ocupan a fin de que se revoque la susodicha sentencia.

Expedientes núms. TC-05-2019-0238 y TC-05-2019-0239, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia amparo interpuestos por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, respectivamente, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00113, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El discurso de estos recurrentes versa en que la sentencia objeto de revisión viola la seguridad jurídica y el principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 110 de la Constitución dominicana, ya que el tribunal *a-quo* realizó una interpretación errada de las normas que aplicó al caso. Esto, bajo la perspectiva de que conceder el beneficio de adecuación de pensiones a unos oficiales que fueron retirados de esta institución policial al amparo de una legislación que no contemplaba dicha prerrogativa, esto es: la Ley núm. 6141 del veinte (20) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), supone un absurdo porque estos no pueden aspirar a detentar un derecho que se hizo adquirible mediante una legislación posterior a la que les debe ser aplicada.

c. De igual forma, argumentan que los recurridos carecen de legitimación o calidad para reclamar la adecuación de sus pensiones puesto que no ostentaron ninguno de los grados que exige el artículo 111 de la Ley núm. 96-04 para la adecuación de pensión.

d. El Procurador General Administrativo externó su aquiescencia con los argumentos y conclusiones que se encuentran vertidas en los recursos de revisión de que se trata.

e. En cambio, los recurridos: José I. Duran Mena y Pascual Feliz Feliz plantean, en su escrito de defensa, el rechazo de las pretensiones de los recurrentes porque en la sentencia de referencia —contrario a lo que estos argumentan en sus imputaciones— no se transgrede el principio de irretroactividad de la ley, sino que se protege el principio de ultractividad de la norma. Asimismo, señalan que las interpretaciones normativas realizadas en la sentencia recurrida no antepone a la Constitución, ni a la ley, ninguna

Expedientes núms. TC-05-2019-0238 y TC-05-2019-0239, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia amparo interpuestos por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, respectivamente, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00113, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición inferior, sino que lo establecido en el acto administrativo contenido en el Oficio núm. 1584 —emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo— es aplicado de forma igualitaria; razón por la que consideran que la sentencia recurrida se basta a sí misma y, por ende, deben ser rechazados los recursos e imponerse su confirmación.

f. Mediante la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00113, el tribunal *a-quo* acogió parcialmente la pretensión de amparo, ordenó la adecuación de las pensiones detentadas por los accionantes y el pago retroactivo del valor diferencial que estos no han percibido desde la emisión del Acto administrativo núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011). Sus expresiones al respecto fueron que:

En esa perspectiva y atendiendo las diversas prerrogativas jurídicas consagradas en Nuestra Carta Magna, fiel garante de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos, tenemos a bien puntualizar, que la gama de derechos fundamentales contemplados en nuestra Constitución, a saber: El derecho a la dignidad humana, a la igualdad, entre otros, tienen como esencia primordial asegurar que todos los ciudadanos sin importar el entorno en que se desarrollen puedan recibir un trato digno, justo y sin discriminación, máxime cuando por los años de servicio en sus funciones le son reconocidos sus derechos adquiridos. Que así las cosas, este tribunal luego de hacer una ponderación de los argumentos vertidos por las partes en el presente proceso, ha verificado una vulneración a derechos fundamentales como la dignidad humana, a la igualdad, y a la seguridad social, al no darle cumplimiento al mandato establecido en el acto oficio núm. 1584 del 12/12/2011, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo,

Expedientes núms. TC-05-2019-0238 y TC-05-2019-0239, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia amparo interpuestos por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, respectivamente, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00113, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ordenó la adecuación salarial respecto al monto de las pensiones e hizo extensiva la aplicación de ese beneficio a todos los oficiales retirados de esa institución; no obstante a eso, su misma Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional específicamente en su artículo 112, párrafo II, resguarda a los oficiales de este órgano público ese beneficio por derivarse de sus peticiones en derechos adquiridos por los años de servicios en el ejercicio de sus funciones, lo que resulta contraproducente y violatoria a todas luces del incumplimiento de los accionados respecto a este mandato, en perjuicio de los accionantes

g. El primer medio de revisión planteado por los recurrentes consiste en la supuesta violación al principio de irretroactividad de la ley en que incurrió el tribunal *a-quo*, tras beneficiar a los recurridos con la adecuación salarial de las pensiones que detentan fruto de su condición de oficiales policiales retirados. Esto, en vista de que su ingreso, y más importante aún, su retiro con disfrute de pensión se produjo en un momento en donde la ley aplicada al caso —número 96-04, Institucional de la Policía Nacional—, y con la cual se generó la prerrogativa que comporta el eje del debate: la adecuación de las pensiones, era inexistente.

h. En efecto, es preciso dejar constancia de que a partir de la glosa procesal hemos constatado que los señores José I. Duran Mena y Pascual Feliz Feliz fueron colocados en situación de retiro con disfrute de pensión antes de la entrada en vigor de la Ley núm. 96-04, a saber, en mil novecientos noventa y seis (1996) y mil novecientos setenta y cuatro (1974), respectivamente, mientras se encontraba vigente la Ley núm. 6141.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. No obstante, los términos del artículo 110 de la Constitución dominicana indican, que:

La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

j. Esto implica, de acuerdo a lo preceptuado por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013) —donde también reitera lo dicho en la Sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012)—, que:

La consagración de dicho principio procura el afianzamiento de la seguridad jurídica, e incluso la dignidad de las personas que integran un Estado Social y Democrático de Derecho, y ha sido concebido y subsumido, además, por nuestro ordenamiento jurídico en leyes formales, como el artículo 2 del Código Civil Dominicano. [...] el principio de irretroactividad de la ley es la máxima expresión de la seguridad jurídica en un Estado de Derecho, y por tanto debe ser fundamentado en las actuaciones de competencia de todos los órganos del Estado, puesto que en principio las leyes rigen hacia el futuro y pueden tener efecto inmediato, como sucede con la regla general de que las leyes procesales son de aplicación inmediata.

k. En ese tenor, conviene recordar que los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04 establecen:

Expedientes núms. TC-05-2019-0238 y TC-05-2019-0239, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia amparo interpuestos por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, respectivamente, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00113, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 111.- Adecuación. - A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la Institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.

Art. 134.- Reconocimiento. - Los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos.

1. Asimismo, debemos tomar en cuenta que la Ley núm. 590-16, actual cuerpo normativo que rige a la Policía Nacional, en su disposición transitoria cuarta dispone:

Entrada en Vigencia de la Seguridad Social para el personal de la Policía Nacional. Hasta tanto entre en vigencia un nuevo sistema de pensiones de reparto del Estado y se haga efectiva la entrada en vigencia de la seguridad social para el personal de la Policía Nacional, seguirá rigiendo la protección previsional establecida en la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, de fecha 28 de enero de 2004, así como los servicios de salud y demás servicios sociales que disfrutaban sus miembros.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Es decir que, actualmente y hasta tanto se materialice la entrada en vigor del programa de seguridad social recogido en la Ley núm. 590-16, en beneficio del personal de la Policía Nacional, se mantienen vigentes las disposiciones que al respecto prevé la Ley núm. 96-04 y sobre las cuales, en efecto, se encontraban motivadas las pretensiones de los recurridos al momento de interponer la acción de amparo de cumplimiento en ocasión de la cual sobrevino la sentencia objeto de estos recursos de revisión constitucional.

n. Este argumento sobre la supuesta aplicación retroactiva de la norma para adecuar las pensiones de oficiales retirados y, en consecuencia, quebrantar el principio de irretroactividad de la ley como medio de preservación de la seguridad jurídica, ha sido tratado con anterioridad por este Tribunal Constitucional. De hecho, basta con recordar que en la Sentencia TC/0540/18, del siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se indica que:

En relación con el alegato de la Policía Nacional de que la sentencia objeto del presente recurso vulnera el artículo 110 de la Constitución, en virtud de la Ley núm. 96-04 fue objeto de modificación, para este tribunal dicho planteamiento se rechaza, toda vez que, al momento de emitir la resolución indicada, dicha norma no contradecía la nueva ley...

Además, el Poder Ejecutivo, mediante el Oficio núm. 1584, de doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), le ordenó al Comité de Retiro de la Policía Nacional efectuar el aumento correspondiente a los oficiales que se encontraran pensionados, por lo que dicho mandato es obligatorio, por ser facultad exclusiva del Poder Ejecutivo, en virtud a lo establecido en la Constitución dominicana.

Expedientes núms. TC-05-2019-0238 y TC-05-2019-0239, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia amparo interpuestos por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, respectivamente, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00113, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Vale aclarar que, aunado a lo indicado en el precedente anterior, una interpretación conforme al derecho fundamental a la seguridad social contenido en el artículo 60 de la Constitución dominicana y al principio de favorabilidad instituido por el artículo 74.4 constitucional —ampliado por el artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11—, sugiere que nos decantemos por considerar que el beneficio de adecuación de las pensiones —cuya naturaleza es prestacional, social y económica— generadas a raíz de un servicio policial efectivamente brindado, tomando en cuenta el grado de los miembros pensionados, se debe a la necesidad de garantizar que su importe o cuantía sea proporcional y se corresponda a las demandas socio-económicas del momento; esto, a fin de que a tales oficiales les sea garantizado un estándar o calidad de vida digno.

p. En efecto, adecuar una pensión que se generó en los términos de un régimen normativo anterior, amparándose en las previsiones incorporadas por la legislación actualmente aplicable, no es visto por este tribunal constitucional como una subversión al principio de la irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución dominicana, ni como una afectación a la seguridad jurídica; sino que, más bien, se traduce en una propensión a la efectiva protección del derecho fundamental a la seguridad social de aquellos oficiales policiales retirados y que desempeñaron funciones específicas durante su vida policial. Esto así, puesto que comporta una medida que promueve o favorece el desarrollo y expansión del susodicho derecho fundamental mediante la actualización de los salarios de pensión devengados por aquellos oficiales policiales retirados que encarnaron ciertos cargos directivos en consonancia a los valores que, hoy por hoy, perciben quienes los ocupan.

Expedientes núms. TC-05-2019-0238 y TC-05-2019-0239, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia amparo interpuestos por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, respectivamente, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00113, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Además, conviene resaltar que tampoco se violentan tales prerrogativas constitucionales; ya que es la misma Ley núm. 96-04 que, en sus artículos 111 y 134, crea la apertura para que los efectos de la cláusula de adecuación de pensiones sean extensivos, en este caso con un carácter retrospectivo o retroactivo, a los miembros que hubiesen desempeñado funciones específicas dentro de la Policía Nacional y se encuentren pensionados. En ese tenor, una excepción al citado principio de irretroactividad es que la misma ley permita una aplicación, siempre en beneficencia, de nuevas prerrogativas sobre situaciones consolidadas. Tal y como ha sucedido en la especie con el beneficio de adecuación de pensiones existentes al momento de su incorporación al ordenamiento jurídico dominicano.

r. En virtud de las consideraciones anteriores, estimamos procedente descartar el susodicho medio de revisión como un móvil para la revocación de la sentencia recurrida; pues el tribunal *a-quo* realizó una interpretación y aplicación adecuada de las normas atinentes al caso, sin quebrantar el principio de la irretroactividad de la ley y la seguridad jurídica.

s. Los recurrentes también sostienen, como segundo medio de revisión, que los recurridos carecen de la legitimación procesal requerida en la norma procesal habilitante para reclamar el cumplimiento de los textos legales aludidos y del acto administrativo contenido en el Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011). Esto, principalmente, argumentando que tales oficiales retirados no ostentaron, en su vida policial, alguno de los grados que prevé el artículo 111 de la Ley núm. 96-04.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. En efecto, y considerando que ordenar —vía el amparo de cumplimiento— que se acate el mandato previsto en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, así como en el acto administrativo contenido en el Oficio núm. 1584, entraña la protección de los derechos fundamentales que tienen los oficiales policiales retirados —que satisfagan los requisitos previstos en la norma— a una seguridad social íntegra, en este caso, a través de la adecuación de su pensión para garantizar un estatus de vida digno; debemos verificar si en la especie concurren todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11 y, por igual, si el caso coincide o no con alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 108 del mismo cuerpo normativo, para luego comprobar si en la especie obra un incumplimiento u omisión a lo previsto en la norma.

u. Los artículos 104 y 105 de la Ley núm. 137-11 disponen:

***Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento.** Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

***Artículo 105.- Legitimación.** Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***Párrafo I.-** Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.*

***Párrafo II.-** Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.*

v. En particular, la acción de amparo de cumplimiento que nos ocupa satisface los requisitos previstos en los artículos 104 y 105 de la Ley núm. 137-11. Esto en virtud de que con ella se procura el cumplimiento de disposiciones normativas —artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04— supuestamente incumplidas y un acto administrativo —Oficio núm. 1584, emitido el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), por la Consultoría del Poder Ejecutivo—; además, la acción fue impulsada por José I. Duran Mena y Pascual Feliz Feliz, quienes desempeñaron funciones de coronel y teniente coronel, respectivamente, de la Policía Nacional. Estas los hacen acreedores del derecho a adecuación que prevén las disposiciones normativas cuyo cumplimiento se exige.

w. Por tales motivos, y al quedar evidenciado que dichos ciudadanos se encuentran provistos de la legitimación procesal activa o calidad e interés suficientes para optar por la adecuación de sus pensiones y exigir el acatamiento de la normativa regulatoria de la materia; se descarta el segundo medio de revisión como un móvil tendente a la revocación de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

x. Por otro lado, la parte capital del artículo 106 de la Ley núm. 137-11 establece que:

La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.

y. En la especie se satisfacen los preceptos del artículo 106 de la Ley núm. 137-11 en virtud de que la acción de amparo de cumplimiento nos ocupa se ejerció contra los organismos públicos, la Policía Nacional y su Comité de Retiro, ante los cuales los miembros de la Policía Nacional en situación de retiro canalizan cualquier situación que se presente con relación a sus pensiones.

z. Asimismo, y continuado con el examen de los presupuestos esenciales de procedencia del amparo de cumplimiento, el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 prevé que:

(...) el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

aa. La exigencia anterior fue aclarada por este Tribunal en la Sentencia TC/0762/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), al precisar que:

[...] la procedencia del amparo de cumplimiento está condicionada a que la parte afectada ponga en mora al funcionario que se considera en falta, para que en un plazo de quince (15) días cumpla con su obligación. Por otra parte, según el mismo texto, la acción de amparo de cumplimiento debe incoarse en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del indicado plazo de quince (15) días.

bb. En cuanto a la satisfacción de las exigencias del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, los señores José I. Duran Mena y Pascual Feliz Feliz intimaron, mediante el Acto núm. 90/2019, del doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional para que cumplieran con lo establecido en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional y el acto administrativo contenido en el Oficio núm. 1584, emitido el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo. Esto con el propósito de que fueran adecuadas sus pensiones a los montos que actualmente devengan los oficiales que desempeñan los cargos que estos ostentaban al momento de su puesta en retiro. De donde resulta que en la especie se ha cumplido con el mandato establecido en la parte capital del citado artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

Expedientes núms. TC-05-2019-0238 y TC-05-2019-0239, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia amparo interpuestos por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, respectivamente, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00113, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cc. Asimismo, constatamos que luego de realizada la citada intimación o exigencia de cumplimiento del deber previsto en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, los accionantes actuaron en observancia del requisito previsto en el párrafo I del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, alusivo a que la acción de amparo de cumplimiento debe interponerse dentro de los sesenta (60) días posteriores al vencimiento de los quince (15) días *laborables* subsecuentes a la presentación de la antedicha solicitud de cumplimiento.

dd. Para ilustrar mejor la situación advertida en el párrafo anterior, conviene partir de que la exigencia o intimación para el cumplimiento tuvo lugar el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019); así, vemos que el derecho a accionar en amparo de cumplimiento se originó el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), tiempo para el cual habían transcurrido los quince (15) días laborables posteriores a la presentación de la solicitud prevista en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11. De ahí que, al haberse interpuesto la referida acción de amparo de cumplimiento el ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), es posible concluir que su ejercicio fue oportuno en vista de que se realizó dentro del plazo establecido en el párrafo I del artículo 107, pues habían transcurrido dos (2) días —de los sesenta (60) que prevé la norma— desde el momento en que se venció el plazo en que la autoridad debió responder la exigencia que le fue formulada respecto del cumplimiento de los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04 y la efectiva interposición de la acción.

ee. De igual manera, el caso —*prima facie*— no se encuentra enmarcado dentro de alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 108 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

Expedientes núms. TC-05-2019-0238 y TC-05-2019-0239, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia amparo interpuestos por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, respectivamente, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SEEN-00113, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No procede el amparo de cumplimiento:

- a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral;*
- b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley;*
- c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo;*
- d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo;*
- e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario; -f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias;*
- g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley.*

ff. Por todo lo anterior, los recursos de revisión constitucional ejercidos contra la sentencia de amparo número 030-04-2019-SSEN-00113 dictada, el 8 de abril de 2019, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo son rechazados y, en consecuencia, la susodicha decisión confirmada; pues no ha quedado acreditada ninguna razón válida para su revocación.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo incoados por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00113, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia número 030-04-2019-SSEN-00113, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR ambos recursos libres de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes: Policía Nacional, Comité de

Expedientes núms. TC-05-2019-0238 y TC-05-2019-0239, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, respectivamente, contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SSEN-00113, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Retiro de la Policía Nacional; a los recurridos: José I. Duran Mena y Pascual Feliz Feliz; asimismo, al procurador general administrativo.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario